



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014023001-2016-00191-00

Clase: Tutela de 1ª instancia

Accionante: ELIBERTO GUALACO SAENZ

Accionado: E.P.S-S CAPITAL SALUD

1. Antecedentes

El señor ELIBERTO GUALACO SAENZ, quien acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 14 de Marzo de dos mil dieciséis (2016), además vinculando a la Clínica Cooperativa de Colombia y la Secretaria de Salud Departamental.

1.1. Declaración

1. *“Que disponga lo pertinente para que en un término perentorio me sea autorizado y garantizado el acceso efectivo a control por medicina interna, conforme a lo ordenado por el galeno tratante.*

2. *Que disponga lo pertinente para que en un término perentorio me sea suministrado mensualmente el tratamiento antihipertensivo (losartan, nifedipino, hidrolcorotiazida, lovastatina y acetil salicílico) sin barreras de tipo administrativo, ni dilaciones de ninguna clase.*



3. *Que disponga lo necesario, para que me sea brindado el tratamiento médico integral que requiero con ocasión de las patologías que presento.*

4. *Que en lo sucesivo no se repita tales acciones u omisiones que ponen en riesgo mi salud.*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2. Hechos:

a. Persona de 59 años de edad, víctima de desplazamiento, quien presenta HIPERTENSION ARTERIAL.

b. En virtud de esta patología su médico tratante le ordena una serie de exámenes, medicamentos y cita de control, al día con todos hasta el mes de enero de 2016 pero sin acceso a control y por lo tanto sin medicamentos hasta la actualidad.

c. Acudió a la Secretaria del Meta para interponer una queja dando como resultado un comunicado en el que le exigían a la gerente de su EPS que garantizara el acceso al servicio de salud requerido, sin solución efectiva hasta el momento.

d. Infiere que es paciente crónico y que tanto él como su familia no cuenta con los medios para sufragar de carácter particular dichos medicamentos.



1.3 Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y SALUD.

1.4 Tramite de la Instancia

Se presenta y admite la presente acción mediante decisión de fecha 14 de Marzo de 2016 y se ordena vincular a la CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL.

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CAPITAL SALUD E.P.S-S

La entidad manifestó a través de su gerente que confiro con el usuario que el servicio ya fue prestado y los medicamentos entregados, por lo tanto hay una carencia de objeto ante un hecho superado.

2.1 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA.

u



Manifestó que asigno cita para el día 29 de Marzo de 2016 a las 08: 00 a.m., pero no fue posible notificarle dicha decisión, por cuanto el celular aportado por el accionante no se encuentra en funcionamiento.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL META.

Manifestó que es la EPS-S deberá garantizar al afiliado el acceso efectivo a los servicios NO POS (accesibilidad, oportunidad, continuidad, seguridad y pertinencia) y adelantar el trámite correspondiente para el cobro ante el ente territorial.

3. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia formulación promoción y prevención, ESE Hospital San Carlos 08 de octubre de 2015. (accionante).
2. Copia historia clínica 16 de enero de 2016.
3. Copia orden médica ecocardiograma, ch perfil, control de medicina interna.
4. Copia autorización No. 12355303
5. Copia formato PQRD SAC 2016-21100, Secretaria de salud del meta.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si al señor, **ELIBERTO GUALACO SAENZ**, en la actualidad le sigue siendo desconocido o conculcado su derecho fundamental a la Salud, por parte de la **E.P.S. CAPITAL SALUD**, para la asignación de su cita médica por INTERNISTA.

8.2 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA



De las afirmaciones efectuadas en la respuesta de tutela allegada por la entidad accionada, las que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, ante la imposibilidad de confirmación por parte de este Despacho al encontrar que el celular del accionante no funciona de manera adecuada, se colige que al señor **GUALACO SAENZ** ya le fue realizada su cita de control con Internista y de la misma forma le fueron entregados los medicamentos que en esta ordenó el galeno tratante.

Estos hechos le permiten al Despacho en concordancia con la normatividad, establecer plenamente que la vulneración de su derecho fundamental de salud, fue superada y por lo tanto, no persiste los hechos génesis de esta consulta.

8.3 ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:



“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho

M



superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se concluye entonces bajo los argumentos anteriores, que en el caso en concreto, resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela durante su transcurso, siendo éste, la asignación y posterior asistencia a la cita por



INTERNISTA, así como la entrega efectiva de los medicamentos que el galeno le transcribió. Siendo esta la finalidad principal de la acción, por lo tanto, habrá de declararse la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

Ahora bien, el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** se encuentra a cargo de la EPS o del ente territorial para efectos de cubrimiento de las tecnologías que se requieran para la recuperación del paciente, y estas deben serle entregadas, con fundamento en el elemento de disponibilidad que consiste en garantizar servicios, tecnologías y personal médico competente y bajo el principio de oportunidad, que no es otra cosa, que la provisión de servicios y tecnologías sin dilación alguna y lo hará la EPS, sea cargo de sus recursos o del ente territorial. (Medicamentos, exámenes, consultas, etc.), siempre y cuando que se derive de la patología que presenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto previamente.

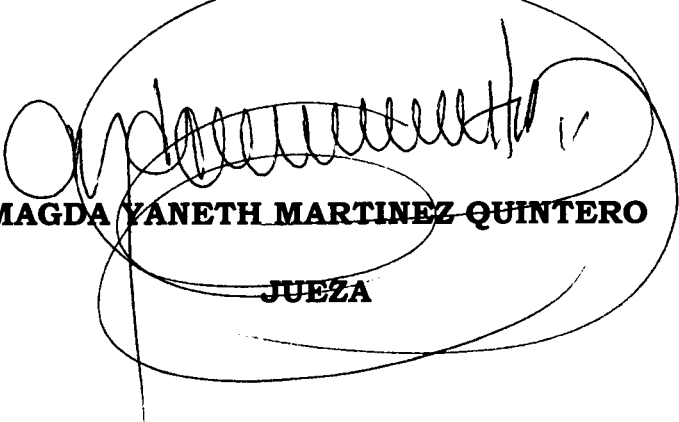


SEGUNDO.- conminar al tratamiento integral que requiere el accionante en virtud de la patología que padece (HIPERTENSION), (medicamentos, exámenes, consultas, etc.), incluso los de tipo NO POS para lo cual esta en facultad de repetir contra la Secretaria Departamental del Meta.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO

JUEZA